



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Leído que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON,
CORRESPONDIENTE AL DIA 23 DE MARZO DE 1888.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama circular de hoy me dice lo siguiente:

«Con fecha de ayer se ha dirigido por el Ministro de la Guerra el siguiente telegrama: Acordada por ambas Cámaras una prórroga de plazo para redimirse del servicio militar en la Península los reclutas del actual llamamiento, y de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha resuelto lo siguiente: 1.º Que la concentración de los mozos en las cabeceras de Zona determinada para el día primero, se aplace al cuatro de Abril próximo, para cuya fecha se hallarán en dichas cabeceras las partidas receptoras. 2.º Se amplía improrrogablemente el plazo para la redención á metálico hasta el día anterior al que queda señalado para la concentración de los mozos, debiendo admitirse por los Jefes de las Cajas hasta dicho día los documentos que trata el art. 152 de la Ley y verificándose las redenciones como hechas en plazo legal.—Para estas operaciones todos los días aunque sean festivos se consideran hábiles.—Quedan vigentes las disposiciones de la circular núm. 95 con la sola variación de la fecha de concentración.»

Lo que he dispuesto se publique en Boletín extraordinario para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Leon 23 de Marzo de 1888.

EL GOBERNADOR,
Ricardo Garcia.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 25 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

DIPUTACION PROVINCIAL

CONVOCATORIA.

Haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y con el fin de cumplir lo dispuesto en el art. 55 de la misma, he acordado convocar y convoco á los señores Diputados provinciales á sesión ordinaria para el día 3 del próximo mes de Abril á las 12 de la mañana en el salón de sesiones del Palacio de la Diputación provincial, con objeto de dar principio á las sesiones del segundo periodo semestral del presente año económico.

Leon 24 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Garcia.

Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion se publica la Real orden siguiente:

«La rigurosa observancia de las leyes de Caza es un hecho tan na-

tural en los pueblos más adelantados, que su estadística criminal apenas registra algún caso en que hayan sido infringidas. Tanto por la acción de las Autoridades y por el vigilante esmero con que procuran el cumplimiento de aquellas reglas, como por la costumbre, se afirma el derecho de propiedad y se garantizan además intereses generales, benéficos para todos y dignos de la mayor consideración.

Esto no ocurre desgraciadamente en nuestro país. Los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879 no se obedecen ni se practican en la forma severa en que es preciso se cumplan. Las diversas circulares y órdenes dictadas después de aquella fecha para asegurar su ejecución, no han logrado el objeto que las inspirara. El Ministro que suscribe, en vista de las reiteradas quejas que ha recibido y de la lenidad con que se procede en esta materia, se halla en el caso de declarar y manifestar á V. S. que las faltas en la observancia de aquellas disposiciones está perjudicando considerablemente los intereses públicos y privados, y que es necesario poner término á ese mal de una manera enérgica, persistente y eficaz para remediarlo.

Semejante propósito se conseguirá, desde luego, si V. S., fiel á las instrucciones del Gobierno, pone todo su empeño en realizarlo. La falta de cumplimiento de los preceptos legales nace del error de que la caza ha de considerarse, en primer término, como un ejercicio imaginado para recreo de las gentes ó propio, á lo sumo, para desenvolver y educar las fuerzas físicas, acelerando su desarrollo y contribuyendo á la mayor higiene de los habitantes de un país. Tales aspectos de la caza son, sin duda alguna, importantes; pero no incumben al legislador, ni deben preocupar al encargado de cumplir las leyes. Este ha de ver en las de caza, ante todo, que se han dictado para asegurar la defensa de importantes intereses sociales.

El considerable consumo de animales salvajes que se hace en España; la suma, cada vez mayor, á que asciende el valor de la caza viva y muerta que se exporta á los distintos mercados de Europa; la creciente demanda de pieles, plumas, astas y demás ricos despojos de reses y aves, productos que sostienen diversas industrias y que dan elementos de vida al comercio; los ingresos que la expendición de licencias de caza, mayores cuanto es mayor el celo con que éstas se exigen, aporta al Erario público y,

por último, lo que abarata las subsistencias y acrecienta los medios de alimentación de los pueblos, prueban la importancia de aquella ley y los altos fines á que atiende.

En otro orden de ideas, más elevado si se quiere, no son menos importantes los intereses que las leyes de Caza tratan de garantizar. Ya he manifestado á V. S., que afirman el derecho de propiedad y contribuyen á propagar el respeto que debe tributarsele. Además, sometiendo á severa corrección al cazador furtivo, cooperan á extinguir ese germen de la criminalidad, haciendo imposible ó muy difícil que se contraigan hábitos perniciosos, en los que la experiencia ha descubierto el origen de muchos de los delitos que se cometen en despoblado.

Las Autoridades, que contemplan indiferentes como se falta á la obediencia debida á las leyes de Caza, y que, por negligencia son directamente responsables de ese mal, comprenderán la necesidad de modificar ese equivocado criterio. Preciso es también que no estimen, como alguna vez ha podido hacerse, que los preceptos de dichas leyes son susceptibles de ser aplicados desigualmente, sobre todo en las licencias, como si se tratara de materia graciable, según las afinidades ó diferencias políticas. No existe ley que todos aquellos á quienes afecta no deban cumplir de una manera rigurosa, y el Gobierno está dispuesto á no consentir, en este punto, á sus delegados la menor, ni más insignificante desviación de los principios de justicia que informan su política. La ley de Caza no debe ser una excepción.

La ley de Caza debe, pues, cumplirse, y V. S. queda encargado de hacerla obedecer por todos y en todo, sin tolerancias que, si existiesen y fueran conocidas del Gobierno, le obligarían á expresar á V. S. del modo más terminante su desagrado.

No se limitan á esto las prevenciones que el Ministro que suscribe considera necesario hacer á V. S. Dentro ya de la época de la veda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, debo recomendar á V. S. el exacto cumplimiento de los deberes que ella le impone, así como las circulares de este Ministerio de 5 de Febrero y 14 de Marzo de 1881. Al publicar V. S. el edicto que previene la disposición 4.ª de las generales de la incitada ley, encargará á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad de V. S., que empleen todos los medios puestos á su alcance para evitar los

males que esta orden señala, y que repriman y entreguen á los Tribunales á cuantos, por infringir aquellas disposiciones, se hagan acreedores á corrección ó castigo.

Todo el celo que el Gobierno de S. M. espera de V. S. osria esteril, si la acción del Poder judicial no viniere en ayuda de las Autoridades administrativas; pero los representantes del Ministerio fiscal recibirán, á este propósito, instrucciones para que, con la mayor energía, sostengan las denuncias de los agentes gubernativos, amparen á los ciudadanos que ejerciten las acciones públicas que la ley de Caza les concede, y pidan la aplicación de las penas que el Código señala á los infractores. El cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 14 de Marzo de 1881; el cuidado asiduo de la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad de V. S. en exigir las licencias de caza; la vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen, y la petición de certificaciones de las sentencias que dicten los Jueces municipales serán buenos medios, á falta de otros más eficaces, derivados de la estricta aplicación de los preceptos legales, ó nacidos del conocimiento de las costumbres de la localidad, para llegar á los resultados que el Gobierno se propone.

V. S. debe además inculcar á sus administrados la idea de que el respeto de la veda, además de favorecer los intereses generales del país, acreditará su cultura, como revela la de otros pueblos europeos, donde ese respeto está ya encarnado en sus costumbres y se observa tan escrupulosamente, que ni siquiera es lícito á los dueños de los establecimientos de comidas ofrecer al público, durante la época de la veda, alimentos de que formen parte las carnes de los animales cuya caza esté prohibida.

Por último, reformado por el artículo 71 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, sobre la renta Timbre del Estado, el art. 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, sobre licencias para usar armas, y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y no existiendo ya, con arreglo á la primera de las disposiciones citadas, más que una sola clase de licencias de caza en vez de las cuatro que antes se expedían, se servirá V. S. hacerlo entender así á los agentes de su autoridad, á fin de

impedir que éstos, como ya ha sucedido en algún caso, creyendo vigente el referido decreto en su mencionado art. 3.º, exijan la presentación de licencias de diversas clases que en la actualidad no existen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1888.—Albatada.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se publica por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los habitantes de esta provincia, encargando el puntual cumplimiento de la misma á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad.

Leon 24 Marzo 1888.

El Gobernador.
Ricardo Garcia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Puerferrada de 4.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid con fianza de 1.125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887 y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 17 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Anuncio.

Hallándose ausente D. Juan de la Riba Cusse, Inspector especial de la renta del Timbre nombrado por la Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 31 de Julio de 1886, de cuyo cargo tomó posesion en 20 de Agosto del propio año, he acordado autorizar á D. Francisco Lopez del Villar, Inspector de dicha renta nombrado por la propia Dirección en 27 de Junio de 1884, para que pueda girar visita en los partidos judi-

ciales de Leon, Astorga, Ponferrada, Villafranca y Valencia de Don Juan.

Lo que se hace público en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo 86, para llevar á efecto la ley de la renta del Timbre del Estado, y á fin de que las autoridades, funcionarios públicos, Corporaciones y particulares, tengan el debido conocimiento y no le pongan impedimento alguno en el desempeño de su cometido, prestándole todos los auxilios que al efecto le sean necesarios.

Leon 21 de Marzo de 1888.—P. S., Francisco J. Manrique.

Intercencion.—Rentas públicas.

Por acuerdo del Gobierno, según orden telegráfica de la Direccion general del Tesoro público, queda abierto un nuevo plazo para la admision de ingresos en esta Tesoreria de Hacienda, por redenciones del servicio militar, hasta las cinco de la tarde del día 3 de Abril próximo.

Leon 24 de Marzo de 1888.—El Delegado de Hacienda, P. S., Francisco J. Manrique.

ADMINISTRACION **de Contribuciones y Rentas** **de la provincia de Leon.**

Anuncio.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á D. Mateo Gorospe Sufria, vecino que fué de Busdongo, de cuyo punto se ausentó hace 8 ó 9 meses, para que en el término de 8 dias se presente en esta Administracion de Contribuciones y Rentas á fin de notificarle un acuerdo recaído en expediente de defraudacion que se le instruye.

Leon 21 de Marzo de 1888.—El Administrador, Obdulio Ramon Mielgo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Leon.

En el sorteo celebrado el día de hoy por la Comision de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento para la amortizacion de 40 acciones del empréstito municipal, resultaron agraciadas las correspondientes á los siguientes números:

Números agraciados.

2	311	601	728
30	343	628	720
41	354	647	744
133	403	652	763
141	470	665	799
213	513	678	812
222	521	681	819
279	539	718	934
293	559	722	936
299	573	725	989

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas acciones puedan presentarlas en las oficinas del Ayuntamiento para ser reembolsadas de su valor.

Leon 22 de Marzo de 1888.—R. Ramos.

Alcaldia constitucional de Villarejo.

No habiendo comparecido á ninguno de los actos del reemplazo del corriente año, los mozos Tomás Leonato Herrero y Angel Estrada Royer, ni se han podido nalicificar personalmente por ser de ignorado paradero ellos y sus familias, se los cita para que en el primer domingo despues de publicado este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** y hora de las 10 de su mañana, comparezcan en la sala Consistorial de este Ayuntamiento, á ser medidos y exponer las excepciones ó exenciones de que se crayeren asistidos; pues de no verificarlo se les tratará como prófugos.

Villarejo 20 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Cimanes del Tejar.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1886 á 1887, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria del mismo, por término de 15 dias á los efectos que expresa el párrafo 3.º del art. 161 de la vigente ley orgánica municipal.

Cimanes del Tejar á 19 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Saturnino Gomez.

D. Pedro Alonso Morán, Licenciado en Derecho y Alcalde constitucional de Ponferrada.

Hago saber: que para cubrir en parte el déficit que resulta en el presupuesto de ingresos de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio próximo de 1888-89, acordó la Junta municipal, en sesion de hoy, solicitar autorizacion para la cobranza de arbitrios extraordinarios sobre artículos no comprendidos en la primera tarifa de consumos, cuyos artículos se detallan en la relacion unida al oportuno expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prescrito por la Real orden de 27 de Mayo de 1887, á los efectos que la misma determina.

Ponferrada 15 de Marzo de 1888.—Pedro Alonso.

Alcaldia constitucional de Cabañas-Raras.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1886 á 87,

se hallan de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, á los efectos que expresa el párrafo 3.º del artículo 161 de la vigente ley municipal.

Cabañas-Raras 19 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Arnado Lopez.

D. Manuel Alonso Buron, Alcalde constitucional del Ilmo. Ayuntamiento de Riaño.

Hago saber: que habiendo convocado á junta á todos los Alcaldes ó representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial para el sábado 17 del corriente, á las diez de su mañana, con objeto de formar el presupuesto carcelario del partido, lo cual no ha podido tener efecto por no haber acudido la mayoría, he acordado convocar de nuevo con igual objeto á los Alcaldes y representantes de los Ayuntamientos para el día 8.º de la insercion de éste en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, á las diez de su mañana en esta Casa Consistorial; es decir, que si la insercion fuese en lunes ó miércoles, la junta tendrá lugar en igual día de la semana siguiente, y en ella serán presentadas las cuentas del ejercicio anterior para su exámen y censura.

Riaño 18 de Marzo de 1888.—Manuel Alonso Buron.

Alcaldia constitucional de San Millán de los Caballeros.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este Municipio, se anuncia expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince dias, para que los interesados lo examinen, se enteren y aduzcan las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

San Millán de los Caballeros 13 de Marzo de 1888.—El Alcalde, José Fabian Amez.

Alcaldia constitucional de Matanza.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados celebrado de ayer, se anuncia vacante la plaza de Beneficencia del mismo, con la dotacion anual de 350 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales para la asistencia de 25 familias pobres, transeuntes, enfermos y reconocimiento en las quintas. Los aspirantes á dicha plaza han de poseer cualquiera de los títulos que les autorice para desempeñar dicha plaza, los cuales presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia, en el término de 15 dias á

contar desde la insercion de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia.

Matanza 18 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Francisco Paniagua.—P. A. D. A. y J., Pedro Fernandez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Izagre.

Se hallan formadas y puestas de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1885 á 86 y 1886 á 87, durante los cuales podrán todos los vecinos examinarlas y producir cuantas reclamaciones crean procedentes, pasado dicho plazo no serán oidas pasando al exámen y censura de la Junta municipal.

Izagre á 16 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Antonio Garcia

Alcaldia constitucional de Campo de Villavidel.

Debiendo de procederse á la formacion de los ordenanzas de siego en las dos zonas regables de este Ayuntamiento que los constituyen, una el pueblo de Campo y otra el de Villavidel, según las diferentes y reiteradas órdenes del Sr. Gobernador civil de la provincia, para el aprovechamiento de las aguas de las expresadas zonas; he acordado convocar á Junta general á todos los propietarios que posean ó administran fincas regadas en cualquiera de las dos zonas para el día 8 del próximo mes de Abril á las 10 de la mañana en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, con el fin de acordar las bases y reglas que se han de establecer para el uso y aprovechamiento de las aguas.

Lo que se hace público por medio del **BOLETIN OFICIAL** para que llegues á conocimiento de todos los individuos, que en pequeña ó grande cantidad posean fincas regadas en cualquiera de los pueblos indicados para que concurren en el día, hora y sitio expresados para su formacion.

Campo de Villavidel á 15 de Marzo de 1888.—Cándido Garcia

Alcaldia constitucional de Bembitre.

Terminadas por la Junta pericial de este Ayuntamiento, las operaciones de alteraciones de riqueza, ó sea el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento territorial de inmuebles de 1888 á 89, queda expuesto al público

en Secretaria por término de 15 días para enterarse el que guste y producir las reclamaciones que crea legales, pues trascurrido que sea no serán estimadas.

Bembibre y Marzo 18 de 1888.—
El Alcalde, Tomás Cubero

D. Manuel Gutierrez Costilla, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de La Robla.

Hago saber: que por acuerdo de la Corporacion, fecha 23 de Diciembre último y para cubrir las responsabilidades pecuniarias que resultan contra D. Gabriel Sanchez, Depositario que fué de los fondos municipales de este Ayuntamiento, se sacan á pública subasta los bienes embargados al mismo, que con sus tasaciones á continuacion se expresan:

	Pesetas Cs.
Dos trillos en buen uso, tasados en veinticinco pesetas.....	25
Un reloj de campana, con su caja, tasado en cuarenta pesetas.....	40
Una mesa sin cajones, con tapete de hule y piés torneados, tasada en seis pesetas.....	6
Unas alacenas con puertas y enrejados, con llave, tasadas en diez pesetas.....	10
Cinco sillas, en buen uso, tasadas en cuatro pesetas.....	4
Dos catres de hierro, uno en buen uso, tasado en veinte pesetas y el otro tasado en ocho.....	28
Un catre de madera, tasado en cuatro pesetas.....	4
Una silla y una mesa, pequeña, con dos cajones, tasada en cuatro pesetas.....	4
Una arca grande, tasada en diez pesetas.....	10
Una cama de madera de chopo y una silla, tasadas en dos pesetas.....	2
Una piel de perro, tasada en cinco pesetas.....	5
El maderaje de una cama y un escañil con respaldo, tasados en tres pesetas.....	3
Una mesa de chopo, en buen uso, redonda, con brasero y caja, tasada en siete pesetas.....	7
Tres sillas, tasadas en dos pesetas.....	2
Dos mesas, sin llave en los cajones, tasadas en	

doce pesetas cincuenta céntimos.....	12 50
Cuatro reses lanaras, tasadas en veinticinco pesetas.....	25
Un potro de medio año, pelo negro, frentizo y paticalzado de tres piés, tasado en treinta pesetas.....	30
Una casa en la carretera, que se compone de cinco habitaciones por alto y tres por bajo, y la cuadra, linda S. y M. con cuadra, corral y casa de Angela Rodriguez, P. Carretera Real y N. finca del mismo Gabriel, tasada en tres mil setecientas cincuenta pesetas.....	3.750
Una huerta colindante á la casa, hace dos heminas, linda S. via férrea, M. y P. con dicha casa y N. con camino, tasada en quinientas pesetas.....	500
Un prado al sitio de pandillos, término de La Robla, cabida de quince áreas sesenta centiáreas, regadio, linda S. herederos de Domingo Fernandez, M. otro de Santiago Abella, P. y N. otro de Domingo San Martin, tasado en ciento setenta y cinco pesetas.....	175
Una tierra en dicho término y sitio de los racomas, cabida de seis heminas, poco más ó menos, linda S. otra de José Gutierrez, M. otra de Cayetana Rodriguez y N. otra de Justa Garcia, vecinos de La Robla, tasada en cuarenta y cinco pesetas.....	45
Otra al mata bandera, de tres heminas, linda S. herederos de Marcelino Fernandez, M. Vicente Rodriguez, P. camino y N. Antonio Gonzalez, tasada en ciento cincuenta pesetas.....	150
Otra tierra al sitio de pelosas, sitio del violar, cabida de dos heminas centenal, linda S. Felipe Castañon, P. Francisco Alonso y N. rodiera, tasada en veinte pesetas.....	20
Otra en pradera de alomo, cabida de seis heminas, linda S. camino del monte, M. Maria Garcia, P. Isidro Bobis, tasada en setenta y cinco pesetas.....	75
Otra al sestadero, ca-	

bida de cinco heminas, linda S. monte, M. José Garcia, P. rodiera y N. Francisco San Martin, tasada en ciento veinte y cinco pesetas.....	125
Otra al mismo sitio cabida de una fanega sembrada de centeno, linda S. Maria Antonia Bobis, M. Mateo Gutierrez, P. camino y N. Antonio Gonzalez, tasada en setenta y cinco pesetas.....	75
Otra tierra al campo de la perra, de ocho heminas, linda S. Blas Arias, M. camino, P. herederos de Marcelino Fernandez, y N. Domingo Rodriguez, tasada en ciento cincuenta pesetas.....	150

Cuyo remate tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el domingo siguiente despues de transcurridos los veinte dias de la insercion de este anuncio en el **BOLLETIN OFICIAL** de la provincia, advirtiéndose que salen á pública subasta 'sin suplir previamente la falta de titulo de propiedad, que se habilitarán en forma si el ejecutado persistiese en no presentarlos, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la Depositaria municipal el diez por ciento del importe de tasacion en La Robla á 23 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Manuel Gutierrez.

Alcaldia constitucional de La Ercina.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1886 á 87, quedan de manifiesto al público en la Secretaria del mismo por espacio de quince dias, para que el quiera pueda examinar y reclamar por escrito de cualquier observacion que creyese conveniente.
La Ercina 15 de Marzo de 1888.—
El Alcalde, Manuel Sanchez.

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan puedan proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1888-89, se hace precio que los contribuyentes por este concepto que posean ó administran fincas en los distritos municipales respectivos, presciten en las

Secretarias de los mismos relaciones de su riqueza; en el término de 15 dias, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslacion alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentacion del titulo ó documento en que anote la transmision y el pago de los derechos correspondientes.

Gusendos de los Oteros
San Esteban de Valdueza
Sariegos

JUZGADOS.

Juzgado municipal de Laguna de Negrillos.

Vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, he acordado por providencia en el expediente que se instruye al efecto anunciar dicha vacante, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 dias á contar desde la publicacion del presente edicto en el **BOLLETIN OFICIAL** de la provincia, durante los cuales los aspirantes presentarán en la Secretaria de este Juzgado solicitud acompañando certificacion de nacimiento, buena conducta moral y aptitud legal para el desempeño del cargo, conforme previene dicho reglamento.

Laguna de Negrillos 19 de Marzo de 1888.—El Juez, Santiago Vivas.
—Secretario interino, Antonio Gomez.

Juzgado municipal de San Adrian del Valle.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, la cual se proveerá con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1871 y en el plazo de 15 dias, contados desde la insercion del presente en el **BOLLETIN OFICIAL** de la provincia. Los aspirantes dirigirán sus instancias acompañadas de los demás documentos necesarios á este Juzgado municipal en el expresado plazo, el cual pasado no le serán oidas.

San Adrian del Valle 7 de Marzo de 1888.—El Juez municipal, Clemente Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES CORREOS ALEMANES

Pasajes para Buenos-Aires y Montevideo.
Vinda de Salinas y Sobrinas, Banqueros, Leon.